

(43)

TESTAMENTO de ISABEL

*Dir - Ibérica
6 cop.*

FERNANDO DIAZ-PLAJA

946.1
D1538h
sec.xvi

DEDALUS - Acervo - FFLCH-LE
Historia de Espana en sus documentos :



21300071399

Historia de España
en sus documentos

SIGLO XVI

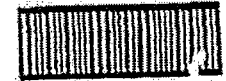


omnia

DISTRIBUIDORA DE LIVROS CIENTIFICOS LYDA
Rua Marques de Itu 693
01223-001 São Paulo, Capital - Brazil
Tel : + 55 (011) 221-8012
Fax : + 55 (011) 221-8083
NACIONAIS / IMPORTADOS
LIVROS / PERIÓDICOS



TOMBO...:27839



SBD-FFLCH-USP

CATEDRA
HISTORIA. SERIE MAYOR

curamos entonces la paz suya y del Rey de Francia que se asentó en Trento por medio del Cardenal de Ruan y de nuestro embajador para que todo se acordase en paz y pudiésemos mejor hacer la empresa contra los infieles, y como es notorio que apenas era enjuta la tinta del asiento de la dicha paz cuando los franceses la quebraron en el Rey de Nápoles haciéndonos allí la guerra y trabando de tomarnos lo nuestro, y la tolerancia y sufrimiento que entonces tuvimos sufriendo su guerra, y no haciéndonosela nosotros, antes procurando con él por medio de nuestras letras y embajadores y por todos los medios que pudimos que cesase las quebras y guerra que su gente hacía a los nuestros, y que quisiese paz y concordia, y que hubiese por bien que las diferencias se concordasen o poniéndolas en manos de buenas personas celadoras de paz que las pusiesen o en manos del Papa como señor del feudo, para que como juez lo determinase, o en manos de otros príncipes o personas o en cualquier otra manera por do la guerra se excusase y por mucho que lo trabajamos nunca lo pudimos acabar, antes despidió a nuestros embajadores que lo procuraban con él diciendo que pues podía quería tomar el Reino de Nápoles para sí, de manera que de pura necesidad y de no hallar en él ningún camino, ni voluntad para paz y concordia venimos forzados a resistirle por defensión de lo nuestro en que nuestro Señor ha bien declarado cuya es la justicia cada vez que a él ha placido de darnos victoria no nos habemos aprovechado de ella para encender más la guerra y para hacer daño al Rey de Francia, como es creer que él lo hiciera más deseando todavía la paz solamente para procurarla no habemos aprovechado de la victoria y para esto nunca hemos mirado a puntos de honra, mas habiendo despedido el Rey de Francia nuestros embajadores la primera vez y habiéndonos dado después nuestro Señor victoria del ejército que contra él tenía en Nápoles, y habiendo cobrándonos la ciudad de Nápoles y casi todo el Reino le tornamos a enviar nuestros embajadores procurando con él la paz, habiéndolos él despedido y echado de su corte la segunda vez diciendo que no quería paz sino guerra, habiéndonos dado después nuestro Señor victoria contra su ejército que vino sobre Salsas y pudiéndose hacer en él gran estrago, no lo hicimos. Díonos así mismo entonces nuestro Señor victoria en lo que nuestro ejército ganó en Francia y habiendo en ella la quebra flaqueza y disposición que había para poder hacer en ella todo el daño que quisiéramos no lo hicimos, mas acordándonos que son cristianos y doliéndonos de su daño y mirando que cualquier daño que recibiera Francia lo recibiera un miembro de la cristiandad apartamos las armas de su ofensión y no mirando a que el Rey de Francia había despedido dos veces y echado de su corte a nuestros embajadores, y deseando todavía la paz y concordia los cristianos se los tomamos a enviar para que entendiese en ella y cuanto más el Rey de Francia se ha querido mostrar nuestro contrario y deseoso de la guerra tanto más nosotros habemos siempre procurado la paz y mayormente acordándonos que habiendo guerra entre nosotros y él por la grandeza de ambos estados y por ser deudos amigos y valerosos de ambas partes todos los otros Príncipes y Potentados de cristianos ninguna guerra podría haber en la cristiandad que más dañosa y peligrosa le fuese que ésta, ni de que mayores daños se pudiesen seguir en toda ella lo cual sabe nuestro Señor cuánto lo sentimos y cuánto nos duele y mucho más pensando pensamos que con el tiempo que se ha perdido y pierde y con lo que se ha gastado y gasta en esto se pudiera haber hecho y podría hacer mucho contra los infieles enemigos de nuestra fe en honra y acatamiento de la cristiandad y para la guerra de los infieles y siempre nos conformaremos con lo que fuese justo y razonable para venir a ella y si el Rey de Francia así lo hiciere, con poco trabajo alcanzará Su Santidad lo que como Buen Padre Pastor Universal en esto deseo; mas no debe cansar ni cesar de procurarlo hasta que con la ayuda de nuestro Señor lo acabe que con

nos acabado lo tiene. Y decid a Su Santidad que aún no tenemos respuesta de nuestros embajadores que están en Francia sobre las cosas de la paz, que en habiéndola se la haremos saber para que más pueda aprovechar en ella mediante nuestro Señor y que tenga por cierto Su Santidad que para en paz y para en guerra siempre seremos juntos con Su Santidad y si nuestro Señor diere la paz verá cómo con compañía y sin ella ponemos por obra el deseo que Su Santidad tiene de la guerra de los infieles que es el mayor que nosotros tenemos y en que deseamos acabar nuestros días. Medina del Campo, 29 de febrero de 1504 años.

Dousinaque, *La política internacional...*, páginas 538-41.

El testamento de Isabel la Católica, lección de política práctica por un lado y de religiosidad extrema por el otro.

- I. En el nombre de Dios todo poderoso.
- II. Por ende sepan cuantos esta carta de testamento vieren, como yo Doña Isabel por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarvés, de Algeciras, de Gibraltar y de las islas de tierra de Canaria, Condesa de Barcelona y Señora de Vizcaya y de Molina, Duquesa de Atenas y de Neopatria, Condesa de Rosellón y de Cerdeña, Marquesa de Oristán, y de Gociano.
- III. Estando enferma de mi cuerpo, de la enfermedad que Dios me quiso mandar y sana y libre de mi entendimiento, creyendo y confesando firmemente todo lo que la Santa Iglesia Católica de Roma tiene, cree y confiesa, y predica, señaladamente los siete artículos de la Divinidad, y los siete de la muy Santa Humanidad según se contiene en el Credo, y símbolo de los Apóstoles, y en la exposición de la Fe Católica del grande Concilio Niceno, que la Santa Madre Iglesia continuamente confiesa, canta y predica; y los Siete Sacramentos de ella; en la cual Fe, y por la cual Fe estoy aparejada para por ella morir, y lo recibiría de muy singular y excelente don de la mano del Señor, y así lo protesto, y desde ahora, y para aquel artículo postrero, de vivir y de morir en esta Santa Fe Católica y con esta protesta, ordeno esta mi carta de testamento, y postrimera voluntad, queriendo imitar al buen Rey Ezequías, queriendo disponer de mi casa, con si luego la hubiese de dejar [...].

El último golpe a la nobleza independiente y fortalecimiento del poder real

[...] Otrosí por cuanto por algunas necesidades y causas de lugar y consentí, que en estos mis Reinos hubiere algunos Oficiales acrecentados en algunos oficios, de lo cual ha redemandado perdón de ello a nuestro Señor y a los dichos mis Reinos; y aunque algunos de ellos ya están consumidos, si algunos quedan por consumir, quiere y mando, que luego sean consumidos, y reducidos los oficiales de ellos al número y estado en que estuvieren y debieron estar, según la buena y antigua costumbre de los dichos mis Reinos; y que de aquí adelante no se puedan acrecentar, ni acrecienten de nuevo los dichos oficios ni algunos de ellos.

Item, por cuanto el Rey mi Señor y yo, por necesidades e importunidades, confirmamos algunas mercedes e hicimos otras de nuevo, de Ciudades y Villas y luga-

res y fortalezas, pertenecientes a la Corona Real de los dichos mis Reinos, los cuales no emanaron, ni las confirmamos, ni hicimos de mi libre voluntad, aunque las Cartas, y provisiones de ellas suenen lo contrario; y porque aquellas redundan en detrimento y disminución de la Corona Real de dichos mis Reinos y del bien público de ellos, y sería muy cargoso a mi ánima y conciencia no proveer cerca de ello por ende quiero y es de mi determinada voluntad, que las dichas confirmaciones, y mercedes, las cuales se contienen en una Carta, firmada de mi nombre, y sellada de mi sello, que quede fuera de este mi testamento, sean en sí ningunas, y de ningún valor, y efecto, y de mi propio motivo, y cierta ciencia y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso, la revoco, caso, y anulo, y quiero que no valgan ahora, ni en algún tiempo, aunque en sí contengan que no se pueden revocar, y aunque sean concedidas «propio motu», por servicios o satisfacción, o remuneración, o en otra cualquier manera, y contenga otras cualesquiera derogaciones, renunciaciones, y no obstantias, y cláusulas, y firmeza y otra cualquier forma de palabras y aunque sean tales, que ellas, o alguna de ellas se requiera hacer así expresa y especial mención, las cuales y el tenor de ellas, y de cada una de ellas; con todo lo en ellas contenido y quiero haber, y he aquí por expresas, como si de «verbo ad verbum» aquí fueren insertas [...].

[...] Ítem, por cuanto el dicho Rey D. Enrique mi hermano a causa de las dichas sus necesidades hubo fecho merced a D. Enrique de Guzmán, Duque de Medina Sidonia, difunto, de la Ciudad de Gibraltar, con su fortaleza y vasallos, y jurisdicción y tierra y términos y rentas y pechos y derechos, y con todo lo otro que le pertenece; y Nos viendo el mucho daño, y detrimento que de la dicha merced redunda a la Corona, y patrimonio Real de los dichos mis Reinos, y que la dicha merced no hubo lugar, ni se pudo hacer de derecho por ser como es la ciudad de la dicha Corona Real, y uno de los títulos de los Reyes de estos mis Reinos, hubimos revocado la dicha merced, y tomado, y restituido y reincorporado la dicha Ciudad de Gibraltar, con su fortaleza y vasallos y rentas y jurisdicción, y con todo lo otro que le pertenece a la dicha Corona, y patrimonio Real, según que ahora está en ella reincorporado, y la dicha restitución, y reincorporación fue justa y jurídicamente hecha; por ende mando a la dicha Princesa mi hija, y al dicho Príncipe su marido, y a los reyes que después de ella sucederán en estos mis Reinos, que siempre tengan en la Corona y Patrimonio Real de ellos a la dicha Ciudad de Gibraltar con todo lo que le pertenece y no la den o enajenen, ni consientan dar, ni enajenar, ni cosa alguna de ella.

Otro sí por cuanto a causa de las muchas necesidades, que al Rey mi Señor y a mí ocurrieron después que yo sucedí en estos mis Reinos, y Señoríos, yo he tolerado tácitamente que algunos Grandes y Caballeros, y personas de ellos hayan llevado las alcavalas, y tercias, y pechos, derechos pertenecientes a la Corona y Patrimonio Real de los dichos mis Reinos en sus lugares y tierras y dado licencia de palabra a algunos de ellos para llevarlas por los servicios que me hicieron; Por ende, que los dichos Grandes, y Caballeros y personas, a causa de la dicha tolerancia y licencia que he tenido y dado, no pueden decir que tienen o hayan tenido uso, costumbre o prescripción que pueda perjudicar al derecho de la dicha Corona y Patrimonio Real, o a los Reyes, que después de mis días sucediesen en los dichos mis Reinos, para lo llevar, tener ni haber adelante; por la presente, por descargo de mi conciencia digo, y declaro, que todo lo tolerado por mí, cerca de lo susodicho, no pare juicio a la dicha Corona, y Patrimonio Real de los dichos mis Reinos; ni a los Reyes, que después de mis días sucediesen en ellos; y de mi «propio motu», cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, revoco, caso, y anulo, y do por ninguno y de ningún valor, y efecto la dicha tolerancia y li-

ciencia, y cualquier uso, costumbre y prescripción y otro cualquier transcurso de tiempo de diez, y veinte, y treinta, y cuarenta, y sesenta, y cien años, y más tiempo, pasado, y porvenir, que los dichos Grandes, y Caballeros y personas, y cada uno y cualquier de ellos cerca de ellos hayan tenido, y de que se podrían en cualquier manera aprovechar para llevarlo, tener ni haber adelantado; y por hacer merced, les hago merced, y donación de lo que de ellos hasta aquí han llevado para que no les sea pedido ni demandado.

Ítem, por cuanto yo he sido informada que algunos grandes de Caballeros, y personas de los dichos mis Reinos, y Señoríos por formas, y manera exquisitas, que no viniesen a nuestra noticia impedían a los vecinos y moradores de sus lugares y tierras, que apelasen de ellos, y de sus justicias para ante Nos, y nuestras cancellerías, como eran obligados, a causa de lo cual las tales personas no alcanzaban ni les era hecho cumplimiento de justicia, y lo que de ello vino a mi noticia no le consentí, antes lo mandé remediar como convenía, y si lo tal hubiera de pasar adelante sería en mucho daño y detrimento de la preeminencia Real, y suprema jurisdicción de los dichos mis Reinos, y de los Reyes que después de mis días en ellos sucediesen, y de los súbditos, y naturales de ellos, y porque los susodichos es inabdicable y imprescindible, y no se puede alienar, ni apartar de la Corona Real; por ende, por descargo de mi conciencia, digo y declaro, que si algo de lo susodicho ha quedado por remediar ha sido por no haber venido a mi noticia y por la presente, de mi «propio motu» y cierta ciencia y Poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso, revoco, caso y anulo, y do por ninguno, de ningún valor, efecto cualquier uso, costumbre y prescripción, y otro cualquier transcurso de tiempo y otro remedio alguno que los dichos Grandes y Caballeros, y personas cerca de lo susodicho hayan tenido y de que se podrían en cualquier manera aprovechar para usarlo adelante.

Sucesión y política exterior

Ítem mando, que si al tiempo de mi fallecimiento no fuere cumplido lo que está capitulado, y asentado con el Serenísimo Rey de Portugal, cerca de lo que ha de haber en casamiento con la Serenísima reina de Portugal Doña María mi hija su mujer, mando que se acabe de cumplir, como en el dicho asiento se contiene y que así mismo se cumpla lo que está capitulado y asentado con el Rey de Inglaterra sobre el casamiento de la ilustrísima princesa de Gales su hijo, si a la razón no fuere cumplido o lo que estuviere por cumplir.

Otro sí, conformándome con lo que debo, y estoy obligada de derecho ordeno y establezco y estituyo por universal heredera de todos mis Reinos, y tierra, y Señoríos, y de todos los bienes raíces, después de mis días, a la ilustrísima Princesa Doña Juana, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, mi muy cara y muy amada hija, primogénita heredera y sucesora legítima de estos mis dichos Reinos, y tierras, y Señoríos; la cual, luego que Dios me llevare, se intitule de Reina, y mando a todos los Prelados, Duques, Condes, Ricoshombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, Sucomendadores, y Alcaldes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los mis Adelantados y Merinos, y a todos los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Veinte y cuatro Caballeros jurados, Escuderos jurados, Oficiales y Hombres buenos de todas las Ciudades y Villas y Lugares de los dichos mis reinos y tierras y Señoríos y a todos los otros mis vasallos, y súbditos, y naturales, de cualquier estado o condición, y preeminencia, y dignidad que sean y cada uno, y cualquiera de ellos, por la fidelidad, y lealtad y reverencia, y obediencia y sujeción y

vasallaje que me deben, y a que me son adscritos, y obligados como a su reina y señora natural, y en virtud de los juramentos, y fidelidades, y pleitos y homenajes, que me hicieron al tiempo que yo sucedí en los dichos mis Reinos, y Señoríos, que cada, y cuando pluguiere a Dios de llevarme de esta presente vida, los que allí se hallaren presentes luego, y los ausentes dentro del término que las leyes de estos mis Reinos disponen en tal caso, hayan, y reciban, y tenga a la dicha Princesa Doña Juana mi hija por Reina verdadera, y Señora natural propietaria de los dichos mis reinos y tierras, y señoríos, y alcen pendón por ella, haciendo la solemnidad que en tal caso se requiere y debe, y acostumbra a hacer; y así la nombren e intitulen de adelante, y le den, y presten, y exhiban y hagan dar, y prestar, y exhibir toda la fidelidad, y lealtad y obediencia y reverencia, y sujeción, y vasallaje, que como sus súbditos, en naturales vasallos le deben, y son obligados a darle y prestar a ella, y al Ilustrísimo Príncipe don Felipe mi muy caro y muy amado hijo, como a su marido; y quiero y mando que todos los Alcaldes de los alcázares, y fortalezas, y tenientes de cualquier ciudades y villas, y lugares, de los dichos mis reinos y señoríos hagan luego juramento, y pleito y homenaje en forma según costumbre y fuero de España por ellas a la dicha Princesa mi hija y de las tener, y guardar con toda fidelidad y lealtad para su servicio y para la Corona Real de los dichos mis Reinos durante el tiempo que selas ella mandare tener lo cual todo, y dicho es y cada cosa, y parte de ellos, les mando que así hagan y cumplan realmente y con efecto todos los sudodichos Prelados y Grandes, y ciudades, y villas, y lugares y alcaldes y tenientes y todos los otros susodichos mis vasallos, y naturales sin embargo, ni dilación ni contrario alguno que sea, o ser pueda, so aquellas penas, y casos en que incurren y caen los vasallos y súbditos que son rebeldes e inobedientes a su reina, y princesa y señora natural, y la deniegan el señorío, y sujeción, y vasallaje, y obediencia, y reverencia, que naturalmente le deben, y son obligados de darla, y prestar.

Precaución nacionalista que presiente la rebelión de las Comunidades

Otrosí, considerando cuanto yo soy obligada de mirar por el bien común de estos mis Reinos, y Señoríos, así por la obligación que como Reina y señora de ellos les debo, como por los muchos servicios que de mis súbditos y vasallos, moradores de ellos con mucha lealtad y he recibido; y considerando asimismo que la mejor herencia que puedo dejar a la Princesa, o al Príncipe, mis hijos, es dar orden como mis súbditos y naturales les que tengan el amor, y les sirvan lealmente, como al Rey mi Señor, y a mí han servido; y porque por las leyes, y ordenanzas de estos mis dichos Reinos, hechas por los Reyes mis progenitores, está mandado que las Alcaldías, y Tenencias y Gobernación, de las ciudades, y villas, y lugares, y Oficios que tienen anexa jurisdicción alguna en cualquier manera, y los oficios de la Hacienda, y de la Casa, y Corte, y los Oficios mayores del Reino, y los oficios de las ciudades, y Villas, y Lugares del, non se den a extranjeros, así porque no sabrían regir, y gobernar, según las leyes y fueros, y derechos y usos, y costumbres de estos mis Reinos, como porque las Ciudades y Villas, y lugares donde los tales extranjeros hubiesen de regir y gobernar, no serían bien regidos y gobernados, ni los vecinos, y moradores de ellas, serían de ello contentos, de donde cada día se acrecentarían muchos escándalos y desórdenes e inconvenientes de que nuestro Señor sería deservido, y los dichos mis Reinos, y los vecinos y moradores de ellos recibirían mucho daño y detrimento; y viendo como el Príncipe mi hijo por ser de otra Na-

ción y de otra lengua, si no se conformase con las dichas leyes, y fueros, y Usos, y costumbres de estos mis Reinos, y él, y la Princesa mi hija no las gobernasen por las dichas leyes, y Fueros, y Usos, y costumbres no serían obedecidos, ni servidos, como debían, y podrían de ellos tomar algún escándalo, y no tenerles el amor que yo quería que les tuviesen, para con todo ello mejor servir a nuestro Señor, y gobernarlos mejor, y ellos poder ser mejor servidos de sus vasallos; y conociendo que cada Reino tiene sus leyes, y Fueros, y usos y costumbres, y se gobiernan mejor por sus naturales, por ende queriéndolo remediar todo de manera que los dichos Príncipes y Princesa mis hijos gobiernan estos dichos mis Reinos después de mis días, y sirvan a nuestro Señor como deben, y a sus súbditos y vasallos paguen la deuda que como Reyes y Señores de ellos les deben y son obligados, ordeno y mando que de aquí adelante no se den las dichas Alcaldías, y tenencias de Alcázares, ni Castillos, ni Fortalezas, ni gobernación, ni cargo ni oficio que tenga en cualquier manera anexa jurisdicción alguna, ni oficio de justicia, ni oficios de ciudades, ni villas, ni lugares, de estos mis Reinos, y Señoríos, ni los oficios mayores de los dichos Reinos y Señoríos, ni los oficios de la hacienda de ellos, ni de la casa, Corte, a persona, ni personas algunas de cualquier estado, y condición que sean, que no sean naturales de ellos; y que los Secretarios, ante quien hubieren de despachar cosas tocantes a estos mis Reinos, y Señoríos, y vecinos, y moradores, de ellos, sean naturales de los dichos mis Reinos y Señoríos; y que estando los dichos Príncipes y Princesa, mis hijos, fuera de estos mis Reinos y Señoríos no llamen a Cortes los Procuradores de ellos; ni provean en cosa ninguna tocante a la gobernación y de los dichos mis Reinos y Señoríos, Leyes, y Premáticas, ni las otras cosas que en Cortes se deben hacer según las leyes de ellos, ni provean, en cosa ninguna tocante a la gobernación y administración de los dichos mis Reinos y Señoríos; y mando a los dichos príncipes y princesa mis hijos, que así lo guarden, y cumplan, y no den lugar a lo contrario.

Otrosí, por cuanto los Arzobispados, y Obispados, y Abadías, y Dignidades, y Beneficios Eclesiásticos, y los Maestrazgos, y Priorazgo de San Juan, son mejor regidos, y gobernados por los naturales de los dichos mis Reinos, y Señoríos, y las Iglesias mejor servidas, y aprovechadas; mando a la dicha Princesa, y al dicho Príncipe su marido, mis hijos, que no presenten a Arzobispados, ni Obispados, ni Abadías, ni Dignidades, ni otros Beneficios eclesiásticos, ni a alguno de los dichos Maestrazgos, y Priorazgo a persona que no sea natural de estos mis Reinos.

Otrosí, por cuanto las islas, y tierra firme del mar Océano e islas de Canarias fueron descubiertas, y conquistadas a costa de estos mis Reinos, y con los naturales de ellos, y por esto es razón que el trato y provecho de ellas se haya, y trate y negocie de estos mis Reinos de Castilla, y León y en ellos y a ellos venga todo lo que de allá se trajere; por ende ordeno, y mando que así se cumpla, así en las que hasta aquí están descubiertas, como en las que se descubrieren de aquí adelante en otra parte alguna.

Don Fernando, Gobernador

Otrosí, por cuanto puede acaecer que al tiempo que nuestro Señor de esta vida presente me llevare, la dicha Princesa mi hija no esté en estos mis Reinos, o después que a ellos viniere, en algún tiempo haya de ir a estar fuera de ellos, o estando en ellos no quiera, o no pueda entender en la gobernación de ellos; y para cuando lo tal acaeciese es razón que se dé orden para que haya de quedar, y quede la gobernación de ellos de manera que sean bien regidos y gobernados en paz, y la justi-

cia administrativa como debe, y los Procuradores de los dichos mis Reinos en las Cortes de Toledo del año de quinientos, y desde que después se continuaron, y acabaron en la Villa de Madrid, y Alcalá de Henares, el año de quinientos tres, por su petición me suplicaron, y pidieron por merced, que mandare proveer cerca de ello, y que ellos estaban prestos, y aparejados de obedecer y cumplir todo lo que por mi fuere cerca de ello mandado, como buenos, y leales vasallos y naturales: lo cual yo después hube hablado con algunos Prelados, y Grandes de mis Reinos y Señoríos, y todos fueron conformes, y les pareció que en cualquiera de los dichos casos el Rey mi Señor debía regir y gobernar, y administrar los dichos mis Reinos y Señoríos por la dicha Princesa mi hija; por ende, queriendo proveer y remediar como debo, y soy obligado para cuando los dichos casos o alguno de ellos acaciese, y evitar las diferencias y dimensiones que se podrían seguir entre mis súbditos, y naturales de los dichos mis Reinos, y en cuanto en mí es, proveer la paz y sosiego, y buena gobernación, y administración de la justicia de ellos, acatando la nobleza y excelencia esclarecidas virtudes del Rey mi Señor, y en la mucha experiencia que en la gobernación de ellos ha tenido, y tiene, cuanto es servicio de Dios, utilidad, y bien común de ellos, que en cualquier de los dichos casos sean por su Señoría, regidos y gobernados: ordeno y mando, que cada, y cuando la dicha Princesa mi hija, no estuviere en estos dichos mis Reinos, y después que a ellos viniere en estos dichos mis Reinos, y después de ellos, o estando en ellos, que en cualquiera de los dichos casos el Rey mi Señor rija, y administre, y gobierne los dichos mis Reinos y Señoríos, y tenga la gobernación, y administración de ellos para la dicha Princesa, según dicho es, hasta tanto que el Infante Don Carlos, mi nieto Primogénito, heredero de los dichos Príncipes y Princesa, sea de edad legitima y a lo menos de veinte años cumplidos, para los regir, y gobernar, siendo de la dicha edad, estando en estos mis Reinos, a la razón, y viviendo en ellos para regirlos, los rija, y gobierne, y administre en cualquier de los dichos casos, según y como dicho es. Y suplico al Rey mi Señor, que quiera aceptar el dicho cargo de gobernación, y regir, y gobernar estos mis Reinos, y Señoríos en los dichos casos, como yo espero que lo hará. Y como quiera que según su Señoría, siempre ha hecho por acrecentar las cosas de la Corona Real, y por eso no era necesario más suplicarlo; más por cumplir lo que soy obligada, quiero y ordeno y así lo suplico a su Señoría, que durante la dicha gobernación, no dé, ni enajene, ni consienta dar ni enajenar por vía, ni manera alguna, Ciudad, Villa, ni lugar, ni fortaleza, ni maravedís de juro, ni jurisdicción, ni oficio de justicia, ni por vida, ni perpetuo ni otra cosa alguna de las perteneciente a la Corona Real, y tierras, y señoríos, ni a las Ciudades, Villas, ni Lugares de ellos, y que su Señoría antes de comenzar a usar de la dicha gobernación, ante todas cosas haya de jurar, y jure en presencia de los Prelados, y Grandes, y Caballeros, y Procuradores de los dichos mis Reinos que ende a la sazón se hallaren, por ante Notario Público, y que dello dé testimonio, que bien, y debidamente regirá y gobernará los dichos mis Reinos, y guardará el provecho, y utilidad, y bien común de ellos, y que los acrecentará en cuanto con derecho pudiere, y los tendrá en paz, y en justicia y los gobernará, y guardará, y conservará el patrimonio de la Corona Real de ellos, y no enajenará cosa alguna como dicho es, que guardará y cumplirá todas las otras cosas que buen gobernador y administrador en tal caso debe y es obligado a hacer, y cumplir, y guardar, durante la dicha gobernación: Y mando a los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, y ricos-hombres, y a todos los mis vasallos, y Alcaides, y a todos mis súbditos, y naturales de cualquier estado, preeminencia y condición que sean de los dichos mis Reinos y tierras y Señoríos que como a tal gobernador y administrador de ellos en cualquiera de los dichos casos, obedezcan a su Señoría, y cumplan sus mandamientos, y le den todo

el favor, y ayuda, y cuando fueren requeridos, y según, y como en tal caso lo deben, y son obligados a hacer.

Recomendación de ortodoxia y de respeto a Fernando

Y ruego y mando a la princesa mi hija, y al Príncipe su marido, que como Católicos Príncipes tengan mucho cuidado de las cosas de la honra de Dios, y de su santa Fe, celando, y procurando la guarda y defensa, y ensalzamiento de ellas, porque por ella somos obligados a poner las personas, y vidas, y lo que tuviéramos, cada que fuere menester; y que sean muy obedientes a los Mandamientos de la Madre Santa Iglesia, y protectores, y defensores de ella como son obligados, y que no cesen de la conquista de África, y de puñar por la Fe contra los infieles; y que siempre favorezcan mucho las cosas de la Santa Inquisición contra la herética pravedad, y que guarden, y manden, y hagan guardar a las Iglesias, Monasterios, y Prelados, y Maestros, y Ordenes y Hidalgos, y a todas las Ciudades, Villas, y Lugares, de los dichos mis Reinos, todos sus privilegios, y franquezas, y mercedes, y libertades, y fueros, y buenos usos, y buenas costumbres que tienen de los Reyes pasados, y de Nos, según, y mejor, y más cumplidamente les fueron guardados en los tiempos pasados hasta aquí: Y así mismo ruego, y mando muy afectuosamente a la dicha Princesa mi hija, porque merezca alcanzar la bendición de Dios y la del Rey su padre, y la mía, y al dicho Príncipe su marido, que siempre sean muy obedientes, y sujetos al Rey mi Señor, y no les salgan de obediencia, ni mandado, y le sirvan y traten, y acaten con toda reverencia, y obediencia, dándole, y haciéndole dar todo el honor que sus mandamientos y consejos como de ellos se espera que lo harán; de manera que para todo lo que a su Señoría toca, parezca que yo no hago falta, y que soy viva: Porque allende de ser debidamente a su Señoría, es tenerle acatamiento por ser padre que según mandamiento de Dios debe ser honrado y acatado. Que demás de la que se debe a su Señoría por las dichas causas por el bien y provecho de ellos y los dichos Reinos, deben obedecer, y seguir sus mandamientos y consejos; porque según la mucha experiencia que su Señoría tiene, ellos y los dichos Reinos serán en ellos mucho aprovechados; y también porque es razón que su Señoría sea servido, y acatado, y honrado más que otro padre así por ser excelente Rey y príncipe y dotado, e insignido de tales y tantas virtudes, como por lo mucho que ha hecho y trabajado con su Real persona en cobrar estos dichos mis Reinos que tan enajenados estaban al tiempo que yo en ellos sucedí, y en evitar los grandes males y daños y guerras que con tantas turbaciones, y movimiento en ellos había, y no con menos afrenta de su Real persona; en ganar el Reino de Granada, y echar de él a los enemigos de nuestra Santa Fe Católica, que tantos tiempos había que lo tenían usurpado, y ocupado; en reducir estos Reinos a buen regimiento, y gobernación y justicia, según que hoy por la gracia de Dios están.

Justicia para todos. resarcimiento a Aragón

Otrosí, ruego, y encargo a los dichos Príncipes, y Princesa mis hijos; que así como el Rey mi señor y yo estuvimos siempre con tanto amor, y unión, y conformidad, así ellos tengan aquel amor en unión, y conformidad, como yo detrimonio de la Corona Real de los dichos mis Reinos, y no den ni enajenen, ni consientan dar, ni enajenar cosa alguna de ellos. Y tengan mucho cuidado de la buena gobernación, y paz, y sosiego de ellos, y sean muy benignos, y muy humanos a sus súbditos.

ditos y naturales, y los traten, y hagan tratar bien, y hagan poner mucha diligencia en la administración de la justicia de los vecinos y moradores, y personas de ellos, haciéndola administrar a todos igualmente así a los chicos, como a los grandes, sin exención de personas, poniendo para ello buenos, y suficientes ministros; y que tengan mucho cuidado que las rentas Reales de cualquier calidad que sean, se cobren, y recauden, justamente, sin que mis súbditos sean fatigados ni reciban vejaciones ni molestias; y manden a los Oficiales de la Hacienda, que tengan mucho cuidado de proveer acerca de ello como convenga al bien de los dichos súbditos, y naturales, y como dar las preeminencias Reales en todo aquello que al Cetro y Señoría Real pertenece, y guarden y hagan asimismo guardar todas las leyes, y Patáticas y Ordenanzas por Nos hechas concernientes al bien, y pro común de los dichos mis Reinos; y manden consumir los oficios meramente acrecentados en los dichos mis Reinos que según las leyes por Nos hechas en las Cortes de Toledo se han, y deben consumir; y ni consientan, ni den lugar que alguno sea nuevamente acrecentado.

Y porque los hechos grandes, señalados que el Rey mi Señor ha hecho desde el principio de nuestro Reinado, la Corona Real de Castilla está tan aumentada, que debemos dar a Dios muchas gracias, y loores especialmente, y según es notorio habernos su Señoría ayudado con mucho trabajo, y peligro de su Real Persona a cobrar estos mis Reinos, que tan enajenados estaban al tiempo que yo en ellos sucedí, y al dicho reino de Granada, según, dicho es, demás del gran cuidado y diligencia que su Señoría siempre ha tenido, y tiene en la administración de ellos: y porque el dicho Reino de Granada, y de las islas Canarias, y las islas, y tierra firme del mar Océano, descubiertas y por descubrir, ganadas, y por ganar, han de quedar incorporadas en estos mis reinos de Castilla y de León, según que en la Bula Apostólica a Nos sobre ello concedida se contiene, es razón que su Señoría sea en algo servido de mí, y de los dichos mis Reinos, y Señoríos, aunque no pueda ser tanto como su Señoría merece, y yo deseo; es mi merced, y voluntad, y mando que por la obligación, y deuda que estos mis Reinos deben y son obligados a su Señoría por tantos bienes y mercedes que de su Señoría ha recibido que demás y allende de los Maestrazgos que su Señoría tiene, y ha de tener por su vida, haya y lleve y le sean dados y pagados por cada año por toda su vida para sustentación de su Estado Real, la mitad de lo que rentaren las islas y tierra firme del mar Océano, que hasta ahora son descubiertas, y de los provechos y derechos, justos que de ella hubiera, sacadas las costas, y gastos que en ella se hicieren, así en la administración de la justicia, como en la defensa de ellas, como en las otras cosas necesarias; y más, diez cuentos de maravedies, cada año por toda su vida, situados en las rentas de las alcabalas de las rentas de los dichos Maestrazgos de Santiago y Calatrava, y Alcántara para que su Señoría lo lleve, y goce y haga de ello lo que fuere servido, con tanto que después de sus largos días la dicha mitad de rentas, y pechos, y derecho, y los diez cuentos de maravedies, finquen, y tomen, y consuman para la Corona Real de estos mis Reinos de Castilla; y mando a la dicha Princesa mi hija, y al dicho Príncipe su marido, que así lo hagan y guarden, y cumplan por descargo sus conciencias y de la mía.

Orden posterior de la sucesión

Y quiero y mando que cuando la dicha Princesa Doña Juana mi muy cara y muy amada hija, falleciere de esta presente vida, suceda en estos mis Reinos y tierras, y Señoríos, las haya y herede el infante Don Carlos mi nieto, su hijo legiti-

mo, y del dicho Príncipe Don Felipe su marido, y sea Rey, y señor de ellos; y después de los días del dicho Infante, sus descendientes legítimos y de legítimo matrimonio nacidos, sucesivamente de grado en grado, proferiendo el mayor al menor y los varones a las mujeres, guardando la ley de la partida que dispone en la sucesión de los Reyes; y conformándose con la disposición de ella, quiero que si el hijo o hija mayor muriese antes que herede los dichos mis Reinos y tierras, y Señoríos, y dejare hijo o hija legítimos, y de legítimo matrimonio nacidos, que aquél o aquella los haya y no otro alguno: por manera, que el nieto o nieta, hijo o hija legítimos y de legítimo matrimonio nacidos del dicho hijo o hija mayor proferiera a los otros hijos hermanos de su padre o madre. Y si el dicho Infante Don Carlos falleciere sin dejar hijo, u otros descendientes legítimos o de legítimo matrimonio nacidos, quiero y mando, que herede los dichos mis Reinos y tierras, y Señoríos, el infante D. Fernando mi nieto hijo legítimo de la dicha princesa mi hija, y del dicho príncipe su marido; y sea Rey y Señor de ellos: y después de sus días sus descendientes legítimos, y de legítimo matrimonio nacidos sucesivamente de grado en grado, y si el dicho Infante Don Fernando falleciere sin dejar hijo, o hija, u otros descendientes legítimos y de legítimo matrimonio nacidos, para que sucedan según dicho es, quiero y mando, que herede los dichos mis Reinos y tierras, y Señoríos, la Infanta Doña Leonor, mi nieta hija legítima de la dicha Princesa mi hija, y del dicho Príncipe su marido, y sea Reina, y Señora de ellos; y después de sus días, sus descendientes legítimos y de legítimo matrimonio nacidos sucesivamente de grado en grado. Y si la Infanta Doña Leonor falleciere sin dejar hijo, o hija, y otros descendientes legítimos, y de legítimo matrimonio nacidos, quiero y mando que hereden los dichos mis Reinos, y Tierras, y Señoríos, la Infanta Doña Isabel, hija legítima de la dicha princesa mi hija, y del dicho príncipe, su marido, y suceda en ellos; y después de sus días, sus descendientes legítimos y de legítimo matrimonio nacidos, sucesivamente de grado en grado. Y si la dicha Infanta Doña Isabel falleciere sin dejar hijo o hija, y otros descendientes legítimos, y de legítimo matrimonio nacidos, quiero, y mando, que hereden los dichos mis Reinos y tierras, y Señoríos, las otras hijas legítimas y de legítimo matrimonio nacidas de la dicha Princesa Doña Juana mi hija, si los hubiere, y sus descendientes legítimos, y de legítimos matrimonios nacidos de cada uno de ellos sucesivamente, de grado en grado.

[...] Y porque esto sea firme, y no venga en duda otorgué este mis testamento ante Gaspar de Gricio, Notario Público, mi Secretario, y lo firmé de mi nombre, y lo mando sellar con mi sello, estando presentes, llamados, y rogados por testigos los que sobreescribieron y sellaron con sus sellos pendientes, los cuales me vieron firmar con mi nombre, y lo vieron sellas con mi sello.

Que fue otorgado en la Villa de Medina del Campo a doce días del mes de octubre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos cuatro.—Yo la Reina.